

Huanuco, 31 de Julio del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000107-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 0003944, de fecha 24 de abril del 2026, **presentado por el administrado Fernando Husserl Espinoza Soto, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco**; Informe N° 000312-2026-MDA/GDE, de fecha 21 de mayo del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000181-2026-MDA/OGAJ, de fecha 28 de mayo del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 0474-2024-MDA-GDE/SGFC, de fecha 08 de marzo del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 006065 y la Papeleta de Infracción N° 002821, ambos de fecha 02 de marzo del 2024, por el cual se deja constancia que el establecimiento de Grass sintético del Colegio de Ingenieros, ubicado en el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco – Urb. Huayopampa S/N (Ref. Suministro N° 73878740), del Distrito de Amarilis, cuyo representante es el señor Lenin Palacios Campos, identificado con DNI N° 40468121, y con el apoyo técnico de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, y realizada la medición de ruidos mediante un equipo electrónico, sonómetro, la medición se realizó durante un intervalo de 10 minutos dando como resultado 75.0 decibeles, iniciando a horas 20:49 y culminado a horas 20:59, superando los 60 dB dentro del horario de 07:01 a 22:00 horas, incurriendo en el código de infracción 3.07.08, correspondiendo una multa del 50% de la UIT vigente y medida complementaria de clausura temporal hasta el pago de la multa y/o instalación de barreras acústicas que atenúen o impidan la salida del ruido, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, por medio del Informe N° 0312-2024-MDA-GSA, de fecha 19 de marzo del 2024, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 140-2024-MDA-GSA/SGMGA e Informe N° 079-2024-MDA-SGMGA/ASA, por los cuales se concluye que se realizó el monitoreo ambiental de ruido al establecimiento comercial “COMPLEJO RECREACIONAL COLEGIO DE INGENIEROS”, ubicado en la Urb.

N° Expediente: 2026-0003944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: BE7TV6S



Ingeniería – Huayopampa – Amarilis – Huánuco, el 02 de marzo del 2024, a las 20:49 horas por un periodo de 10 minutos, para lo cual nos posicionamos en la parte exterior (afuera del establecimiento) en la puerta principal. Igualmente, deja constancia de la medición acústica se deja constancia que en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es LAGT 75.0, el cual SOBREPASA los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (60 LAeqt), en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.

Que, la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio del 2024, resuelve: “**Artículo Primero.** - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al responsable al SR. LENIN PALACIOS CAMPOS CO STRON N40468121, ubicado CLP CONSEJO DEPARTAMENTAL HUANUCO URB MUAYOPAMPA S/N- Amarilis, fiscalizar GRAS SINTETICO COLEGIO DE INGENIEROS on código de infracción 3.07.08, establecimiento que producen ruidos que excedan los 60 decibeles en horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden de 50 decibeles en horario de 22:01a 07:00 en zona residencial, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S. 2,575,00 (Dos mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Papeleta de Infracción Administrativa N 0002821-2024-MDA, de fecha 02 de marzo del 2024 **Artículo Segundo.** – DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O LA INSTALACION DE BARRERAS ACUSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. **Artículo Tercero.** - EXTINCION DE LA MULTA indica que la multa se extingue a) Por el pago de la multa administrativa, sin perjuicio del cumplimiento de la(s) medidas(s) complementaria(s), en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 53° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y TISA [...]”.

Que, el administrado Fernando Husserl Espinoza Soto, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 002884, de fecha 13 de febrero del 2025, devuelve la notificación de la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio del 2024, para que se le notifique al señor Lenin Palacios Campos en su domicilio real, no siendo el local institucional su domicilio personal.

Que, el administrado Fernando Husserl Espinoza Soto, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, por medio del documento con Reg. Exp. Adm. N° 003065, de fecha 14 de febrero del 2025, se apersona a esta instancia y designa como su abogado defensor al letrado José Edmundo Pablo Chávez, con Reg. ICAH N° 2616. De igual modo, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE y de todo el procedimiento administrativo, principalmente sostiene que al momento de imponerse la sanción esta se efectuó contra el señor Lenin Palacios Campos como propietario y/o en representación de su colegio profesional, cuando dicha persona no ejerce cargo ni representación alguna sobre la institución del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, y en realidad solo es organizador del evento, advirtiéndose que no existe notificación válida que haya sido cursada para garantizar su derecho de defensa.

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: “**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados;** a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada

N° Expediente: 2026-0003944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: BE7TV6S



sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: ***“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”***.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que ***“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”***. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”***. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, ***“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación”***. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”***.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***.

Que, el administrado Fernando Husserl Espinoza Soto, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0003944, de fecha 24 de abril del 2026, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, sustentando principalmente lo siguiente:

- (i) El presente recurso es procedente al amparo de los Artículos 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la resolución ficta denegatoria les causa un agravio cierto, actual e irreparable al mantener

N° Expediente: 2026-0003944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: BE7TV6S



- vigente una medida de clausura que afecta el patrimonio y la actividad institucional de nuestra representada, sin que se haya seguido un procedimiento regular que garantice su derecho de defensa.
- (ii) Que su representada tiene legitimidad activa para impugnar la resolución ficta, pues si bien la sanción de multa fue impuesta a una persona natural (Sr. Lenin Palacios Campos), la medida complementaria de clausura recae directamente sobre el establecimiento de propiedad del Colegio de Ingenieros, afectándolo en su esfera jurídica patrimonial y operativa, sin haber sido parte del procedimiento sancionador.
 - (iii) Que, vencido el plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver un procedimiento administrativo sancionador, transcurriendo más de un año sin que la autoridad emita pronunciamiento expreso alguno, se ha configurado el silencio administrativo negativo, entendiéndose denegada nuestra solicitud, lo que nos habilita a Interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con el numeral 199.3 del artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - (iv) Que la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio del 2024, contiene vicios de nulidad que afectan el procedimiento administrativo sancionador, pues entre ellos vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento, en tanto se inició mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 002821 contra el Sr. Lenin Palacios Campos, en su condición de persona natural y sin que su representada fuera incorporada formalmente al procedimiento, notificada de los cargos, ni otorgada la oportunidad de presentar sus descargos, la Municipalidad resolvió imponer una medida complementaria de clausura temporal sobre el inmueble de propiedad del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental Huánuco.
 - (v) Asimismo, la mencionada resolución mantiene una falta de motivación y razonabilidad, puesto que dispone la clausura del establecimiento sin realizar una mínima ponderación sobre la proporcionalidad de dicha medida respecto de la infracción cometida, y sin verificar la legitimidad pasiva del sancionado. No existe en el expediente elemento alguno que acredite que el Sr. Lenin Palacios Campos tenía facultades para representar al Colegio de Ingenieros, ni que nuestra representada haya sido notificada válidamente de la medida que recae sobre su patrimonio.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000181-2026-MDA/OGAJ, de fecha 28 de mayo del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) Se debe estimar que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, y conforme se verifica de los actuados, no habiendo emitido pronunciamiento la Entidad dentro del plazo legal, el administrado queda habilitado para interponer los recursos administrativos pertinentes.
- (ii) El procedimiento sancionador se inició con la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa-PIA N°002821 al responsable infractor Lenin Palacios Campos; siendo así, durante el procedimiento sancionador no ha sido incorporado el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, de lo cual se colige que dicha institución no tuvo conocimiento del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución de sanción.
- (iii) Si bien es cierto que el procedimiento sancionador se prosiguió contra Lenin Palacios Campos y se culminó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, también es cierto que la infracción detectada es en el complejo deportivo del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, infracción que no ha sido desvirtuado por su titular (Decano). En ese sentido, subsistiendo la infracción, corresponde imponer la sanción al titular del local infractor, que en este caso sería el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, representado por su Decano Fernando Husserl Espinoza Soto.
- (iv) **El local deportivo en el que se constató la infracción sancionada mediante Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE tiene como titular propietario al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, debidamente representado por su Decano, don Fernando Husserl Espinoza Soto, y estando a que el procedimiento sancionador se siguió contra don Lenin Palacios Campos, la citada resolución deviene en nulo por contravenir lo dispuesto en el artículo 10°, numeral 2 del T.U.O. de la Ley N° 27444.**

Que, de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecian el Acta de Fiscalización N° 006065 y la Papeleta de Infracción N° 002821, ambas de fecha 02 de marzo de 2024, así como la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio de 2024; actos mediante los cuales se observa que la sanción administrativa impuesta fue individualizada en contra del señor Lenin Palacios Campos, identificado con DNI N° 40468121, atribuida su condición como supuesto responsable del *Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco*. Sin embargo, conforme lo ha manifestado expresamente el Decano de dicha

N° Expediente: 2026-0003944



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: BE7TV6S

AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
2026

orden profesional, el señor Fernando Husserl Espinoza Soto, mediante los escritos presentados bajo los Registros de Expediente Administrativo N° 002884 (13/02/2025), N° 003065 (14/02/2025) y N° 0003744 (24/04/2026), el administrado en mención no ostenta ni ostentó ningún tipo de representación legal ni delegación de facultades de la referida institución.

Que, bajo dicho extremo, se advierte que la Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio de 2024, se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al viciarse el requisito de validez referente al objeto o contenido (previsto en el artículo 3, numeral 2 del citado cuerpo legal), en tanto no determinó e individualizó de forma inequívoca al sujeto sancionado que, en calidad de titular del establecimiento de grass sintético, ubicado en la Urb. Huayopampa S/N (Ref. Suministro N° 73878740) correspondía al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, contraviniendo el ordenamiento jurídico administrativo.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la resolución de denegación ficta, presentado por el administrado el administrado **FERNANDO HUSSERL ESPINOZA SOTO, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco**, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 340 – Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 0003944, de fecha 24 de abril del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos la **Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio de 2024**, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 2 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, hasta la etapa previa de la emisión Resolución Gerencial N° 1019-2024-MDA-GDE, de fecha 05 de julio de 2024, debiendo considerarse como responsable de la infracción detectada al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Huánuco, representada por su Decano, el señor Fernando Husserl Espinoza Soto y en estricta observancia del Informe Legal N° 000181-2026-MDA/OGAJ; conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: 2026-0003944

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: BE7TV6S

